



REF.: 08-638-40-89-002-2021-00340-00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Nulidad y sustitución de registro civil de nacimiento), presentada por el doctor Fajitt José Ahumada Ariza, en su calidad de apoderado judicial de los señores Sócrates Alberto Álvarez Álvarez y María de las Mercedes Patiño Barraza, quienes actúan en representación legal de su menor hija STEFANNY ÁLVAREZ PATIÑO, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220210034000. (25/08/2021).

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Poder para actuar; (ii) Registro Civil de Nacimiento de la menor con indicativo serial 53945214 de la Registraduría del Estado Civil de Luruaco – Atlántico; (iii) Registro Civil de Nacimiento de la menor con indicativo serial 35874412 de la Registraduría del Estado Civil de Sabanalarga – Atlántico y (iv) Partida de Bautismo, Libro 0002, Folio 0045, Número 0090 de la Parroquia Cristo Redentor de Sabanalarga – Atlántico.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, octubre 11 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabalarga, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Nulidad y sustitución de registro civil de nacimiento), presentada por el doctor Fajitt José Ahumada Ariza, en su calidad de apoderado judicial de los señores Sócrates Alberto Álvarez Álvarez y María de las Mercedes Patiño Barraza, quienes actúan en representación legal de su menor hija STEFANNY ÁLVAREZ PATIÑO.

CONSIDERACIONES

Se denominan PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, cuyo objetivo fundamental es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieran.

Su trámite se encuentra consagrado a partir del artículo 577 del Código General del Proceso y este debe reunir los requisitos generales de toda demanda en la Jurisdicción Civil; sin embargo, respecto a los requisitos que debe contener la demanda en cuanto al demandado no son necesarios, ya que como tal no hay demandado.

Pues bien, una vez revisada la presente demanda en su contenido y al constatarse que reúne los requisitos de ley, este despacho procederá a admitirla e impartirle el trámite consagrado en el artículo 579 del Código general del Proceso, y en tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Nulidad y sustitución de registro civil de nacimiento), presentada por el doctor Fajitt José Ahumada Ariza, en su calidad de apoderado judicial de los señores Sócrates Alberto Álvarez Álvarez y María de las Mercedes Patiño Barraza, quienes actúan en representación legal de su menor hija STEFANNY ÁLVAREZ PATIÑO.

SEGUNDO: Désele el trámite previsto en el Capítulo 1, del Título Único de la Sección Cuarta, artículos 577 y ss del Código General del Proceso.



TERCERO: Señálese el día 28 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, y cítese para recibirle interrogatorio a los señores Sócrates Alberto Álvarez Álvarez y María de las Mercedes Patiño Barraza, quienes actúan en representación legal de su menor hija STEFANNY ÁLVAREZ PATIÑO.

CUARTO: Téngase al doctor Fajitt José Ahumada Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 8638039 y portador de la tarjeta profesional número 57827 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec51c08e83531cbd1a93cca4388893ad497c734e4612955ff50a920c524a5c7f

Documento generado en 11/10/2021 09:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>